

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Diciembre primero (01) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Diciembre primero (01) del dos mil veinte (2020).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ
Demandado: EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00279-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ROCIO CARRILLO DIAZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES; se observa que esta no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

- 1- No se apporto constancia del traslado de la demanda al señor EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES como lo dispone el artículo quinto (5) del Decreto Presidencial 806 del 2020; muy a pesar que se apporto recibo expedido por la empresa de SERVICIOS POSTALES 472, el mismo no distingue el destinatario y lugar de envió.
- 2- No se especifica el ultimo domicilio de los presuntos compañeros permanentes. Art. 82-5 Código General del Proceso.
- 3- En la solicitud de pruebas testimoniales, no se indica el correo electrónico de las testigos, de acuerdo a los dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Presidencial 806 del 2020. Art. 82 -6 del Código General del Proceso.
- 4- Los hechos de la demanda no coinciden con las pretensiones imploradas, si bien es cierto la parte actora solicita la EXISTENCIA , DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, no obstante en el hecho segundo se afirma que la constitución de la UNION MARITAL DE HECHO suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad, el día dieciséis (16) de Agosto del 2019 por los presuntos compañeros permanentes es nula; es de advertir que en los términos de la Ley 54 de 1990 la sociedad patrimonial de hecho es accesoria y consecuencia de la unión marital de hecho. Art. 82-5-4 del Código General del Proceso.
- 5- Por ser menores los hijos procreados durante la convivencia, es necesario que la parte actora indique lo relacionado con patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos como medidas provisionales adoptar por el despacho en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito